



EXPEDIENTE N° : 428-2013-OEFA-DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : ESTACIÓN DE SERVICIOS GRIFO MASTER S.R.L.
UNIDAD AMBIENTAL : ESTACIÓN DE SERVICIOS
UBICACIÓN : DISTRITO DE LOS OLIVOS
PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : MANIFIESTOS DE RESIDUOS SÓLIDOS
MONITOREOS DE CALIDAD DE AIRE
MONITOREOS DE CALIDAD DE RUIDO
PRESENTACIÓN DE INFORMACIÓN

SUMILLA: *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Estación de Servicios Grifo Master S.R.L. debido a que ha quedado acreditada la comisión de las siguientes infracciones:*

- (i) *Incumplimiento del Artículo 37° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, en concordancia con el Artículo 43° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM y el Artículo 48° del Reglamento de Protección Ambiental Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en tanto no presentó ante el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA los manifiestos de disposición de los residuos sólidos peligrosos generados durante la ejecución de su Plan de Abandono Parcial.*
- (ii) *Incumplimiento del Inciso b) del Artículo 89° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en tanto no realizó los monitoreos de calidad de aire ni de ruido, de conformidad con lo establecido en su Plan de Abandono Parcial.*

Asimismo, se ordena a Estación de Servicios Grifo Master S.R.L. que cumpla con las siguientes medidas correctivas:



Capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental en temas referidos a residuos sólidos mediante la participación de una institución competente, en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.

Para acreditar el cumplimiento de la mencionada medida correctiva, Estación de Servicios Grifo Master S.R.L. deberá presentar a esta Dirección en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del término del plazo anterior, los certificados o constancias correspondientes a la capacitación efectuada a su personal.

- (ii) **Capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental en temas de monitoreo y control de calidad ambiental mediante la participación de una institución competente, en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.**

Para acreditar el cumplimiento de la mencionada medida correctiva, Estación de Servicios Grifo Master S.R.L. deberá presentar a esta en un plazo



no mayor a cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del término del plazo anterior, los certificados o constancias correspondientes a la capacitación efectuada a su personal.

Por otra parte, se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Estación de Servicios Grifo Master S.R.L. en el extremo referido a que no habría presentado información al momento de las visitas de supervisión realizadas el 21 de marzo y 5 de mayo del 2011, referida a la verificación del nivel de explosividad registrado durante la desgasificación de los tanques de almacenamiento 1, 2, 3, 4 y 5; toda vez que ha quedado acreditado que en las referidas visitas no se le requirió la mencionada información.

Finalmente, se dispone la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos. Cabe señalar que si la presente resolución adquiere firmeza, los extremos que declararon la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo a lo señalado en el segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 – Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Lima, 30 de setiembre del 2014

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Directoral N° 042-2010-MEM/AAE del 4 de febrero del 2010¹, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas aprobó el *Plan de Abandono Parcial de la Estación de Servicio "Master"*, para el establecimiento ubicado en la Avenida Alfredo Mendiola esquina con Calle 12, distrito de Los Olivos, provincia y departamento de Lima, de titularidad de Estación de Servicios Grifo Master S.R.L. (en adelante, Grifo Master).
2. El 21 de marzo², el 5 de mayo³ y 9 de junio del 2011⁴, el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN (en adelante, OSINERGMIN) y el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA) realizaron tres (3) visitas de supervisión al establecimiento operado por Grifo Master con la finalidad de verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos en su Plan de Abandono Parcial.
3. Como resultado de las visitas de supervisión, la Dirección de Supervisión del OEFA emitió el Informe N° 523-2012-OEFA/DS⁵, el cual recoge las observaciones detectadas el 21 de marzo, 5 de mayo y 9 de junio del 2011.

¹ Folio 4 del Expediente.

² Folio 120 del Expediente.

³ Folios 228 y 229 del Expediente.

⁴ Folios 230 y 231 del Expediente.

⁵ Folios del 1 al 257 del Expediente.





4. Mediante Carta N° 782-2012-OEFA/DS⁶ del 29 de marzo del 2012, la Dirección de Supervisión del OEFA requirió a Grifo Master que remita los siguientes documentos: (i) Manifiestos de los residuos peligrosos generados durante el Plan de abandono; (ii) Monitoreos de la calidad de aire y ruido realizados durante el Plan de Abandono, e; (iii) Informe sobre el uso que se le dio a los tanques retirados.
5. En atención al referido requerimiento de información, el 10 de mayo del 2012 Grifo Master presentó un escrito adjuntando diversa documentación⁷.
6. Mediante Resolución Subdirectorial N° 717-2013-OEFA-DFSAI/SDI⁸ del 27 de agosto del 2013⁹, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Grifo Master, imputándole a título de cargo lo siguiente:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que establece la obligación ambiental	Norma que tipifica la conducta y la eventual sanción	Eventual sanción	Otras Sanciones
1	Grifo Master no habría presentado los manifiestos de disposición de los residuos generados en el Plan de Abandono.	Artículo 37° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, en concordancia con el Artículo 43° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM y el Artículo 48° del Reglamento de Protección Ambiental Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.8.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 3000 UIT	Cierre de Instalaciones, Suspensión Temporal de Actividades, Suspensión Definitiva de Actividades
2	Grifo Master no habría realizado los monitoreos de calidad de aire y de ruido, de conformidad con lo establecido en su Plan de Abandono.	Inciso b) del Artículo 89° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.5 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de	De 0 hasta 10 000 UIT	-



⁶ Folio 232 del Expediente.

⁷ Folios del 2020 al 226 del Expediente.

⁸ Folios del 260 al 265 del Expediente.

⁹ Notificada el 4 de setiembre del 2013. Folio 266 del Expediente.



			Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.		
3	Grifo Master no habría presentado información al momento de las visitas de supervisión de fechas 21 de marzo y 5 de mayo del 2011, respecto de la verificación del nivel de explosividad registrado durante la desgasificación de los tanques de almacenamiento 1, 2, 3, 4 y 5.	Rubro 4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Rubro 4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	De 0 hasta 50 UIT	-

7. Por Resolución Subdirectoral N° 1218-2013-OEFA-DFSAI/SDI¹⁰ del 11 de diciembre del 2013¹¹ se rectificó el error material incurrido en el Artículo 1° de la parte resolutive de la Resolución Subdirectoral N° 717-2013-OEFA-DFSAI/SDI.
8. El 6 de enero del 2014 Grifo Master presentó un escrito a través del cual solicitaba la interposición del recurso de apelación contra la Resolución Subdirectoral N° 1218-2013-OEFA-DFSAI/SDI.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

9. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento son:

- (i) Si procede la solicitud de Grifo Master presentada como recurso de apelación contra la Resolución Subdirectoral N° 1218-2013-OEFA/DFSAI/SDI.
- (ii) Si Grifo Master infringió lo establecido en el Artículo 37° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, en concordancia con el Artículo 43° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM y el Artículo 48° del Reglamento de Protección Ambiental Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en tanto que no habría presentado los manifiestos de disposición de los residuos sólidos peligrosos generados durante la ejecución de su Plan de Abandono Parcial.
- (iii) Si Grifo Master infringió lo dispuesto en el Inciso b) del Artículo 89° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en tanto que no habría realizado los monitoreos de calidad de aire y de ruido, de conformidad con lo establecido en su Plan de Abandono Parcial.

¹⁰ Folios 281 y 282 del Expediente.

¹¹ Notificada el 4 de setiembre del 2013. Folio 266 del Expediente.



- (iv) Si Grifo Master habría infringido lo establecido en el Rubro 4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias, en tanto en las visitas de supervisión realizadas el 21 de marzo y 5 de mayo del 2011, no habría presentado la documentación respecto a la verificación del nivel de explosividad registrado durante la desgasificación de los tanques de almacenamiento 1, 2, 3, 4 y 5.
- (v) Si corresponde determinar la responsabilidad administrativa de Grifo Master y de ser el caso determinar si corresponde el dictado de una o más medidas correctivas.

III. CUESTIÓN PREVIA

III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 - Ley para la promoción de la inversión y de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

- 10. Mediante la **Ley N° 30230** - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
- 11. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; **salvo las siguientes excepciones**¹²:
 - a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.



Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

Artículo 19. Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

"En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."*



- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

12. En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas por **Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**, se dispuso que, tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva y, ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.
- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.

13. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° del mencionado Reglamento, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la LPAG, los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA) y los Artículos 40° y 41° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD (en adelante, RPAS).





14. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental o reincidencia. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
15. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
16. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en las Normas reglamentarias aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

IV.1 Solicitud de Grifo Master presentada recurso de apelación contra la Resolución Subdirectorial N° 1218-2013-OEFA/DFSAI/SDI

17. Mediante escrito de fecha 6 de enero del 2014, Grifo Master habría interpuesto un recurso de apelación contra la Resolución Subdirectorial N° 1218-2013-OEFA/DFSAI/SDI. Cabe indicar que a través de la referida resolución se rectificó el error material incurrido en el Artículo 1° de la parte resolutive de la Resolución Subdirectorial N° 717-2013-OEFA-DFSAI/SDI.
18. De acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 201° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG)¹³ una resolución que contenga un error material o aritmético puede ser rectificadora a través de una nueva resolución, en cualquier momento por la propia autoridad administrativa o a pedido de parte, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de su decisión.
19. Asimismo, el Numeral 206.2 del Artículo 206° de la LPAG¹⁴ señala que solo son impugnables los **actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de**

¹³ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
"Artículo 201°.- Rectificación de errores materiales
201.1 Los errores material o aritméticos en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido o el sentido de la decisión.
201.2 La rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto original."

¹⁴ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
"Artículo 206°.- Facultad de contradicción
(...)
206.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los



trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos procedimentales deberán alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso se interponga contra el acto definitivo.

20. En atención a lo señalado y considerando que la Resolución Subdirectoral N° 1218-2013-OEFA-DFSAI/SDI no constituye un acto administrativo que ponga fin a la instancia, determine la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzca indefensión al administrado, corresponde desestimar la solicitud presentada por Grifo Master el 6 de enero del 2014.

IV.2 Hecho Imputado N° 1: Grifo Master no habría presentado al OEFA los manifiestos de disposición de los residuos sólidos peligrosos generados durante la ejecución de su Plan de Abandono Parcial

IV.2.1 La obligación del titular de actividades de hidrocarburos de presentar los manifiestos de disposición de los residuos sólidos peligrosos

21. El Numeral 119.2 del Artículo 119° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA)¹⁵ señala que la gestión de los residuos sólidos no municipales es responsabilidad del generador hasta su adecuada disposición final, bajo las condiciones de control y supervisión establecidas en la legislación vigente.
22. En el marco de las actividades de hidrocarburos, el Artículo 2° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM¹⁶ (en adelante, RPAAH), establece que el referido reglamento es aplicable a todas las personas naturales y jurídicas titulares de autorizaciones para el desarrollo de actividades de hidrocarburos dentro del territorio nacional. Asimismo, el Artículo 48° del RPAAH¹⁷ dispone que los residuos sólidos sean manejados de manera concordante con lo establecido en la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, LGRS), su reglamento, modificatorias, sustitutorias y complementarias.



restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.

(...)

¹⁵ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.
"Artículo 119°.- Del manejo de los residuos sólidos

(...)

119.2 La gestión de los residuos sólidos distintos a los señalados en el párrafo precedente son de responsabilidad del generador hasta su adecuada disposición final, bajo las condiciones de control y supervisión establecidas en la legislación vigente".

¹⁶ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

"Artículo 2°.- El presente Reglamento es de aplicación para todas las personas naturales y jurídicas Titulares de Contratos definidos en el Artículo 10 de la Ley N° 26221, así como de Concesiones y Autorizaciones para el desarrollo de Actividades de Hidrocarburos dentro del territorio nacional.

(...)"

¹⁷ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

Artículo 48°.- Los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314 Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, sus modificatorias, sustitutorias y complementarias (...)."



23. Por tanto, el RPAAH remite a las disposiciones contenidas en la LGRS y el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-EM (en adelante, RLGRS), siendo ambas normas de obligatorio cumplimiento para los titulares de actividades de hidrocarburos.
24. Conforme a lo dispuesto en el Artículo 14° de la LGRS¹⁸ son residuos sólidos aquellas sustancias, productos o subproductos en estado sólido o semisólido de los que su generador dispone o está obligado a disponer, en virtud de lo establecido en la normativa nacional o de los riesgos que causan a la salud y el ambiente, para ser manejados a través de un sistema.
25. De acuerdo al Numeral 5 de la Décima Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la LGRS, se considera generador a toda persona natural o jurídica que, en razón de sus actividades, genera residuos sólidos, sea como productor, importador, distribuidor, comercializador o usuario.
26. Por su parte, el Artículo 16° de la LGRS señala que el generador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos sólidos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, de acuerdo a criterios técnicos apropiados a la naturaleza de cada tipo de residuo, diferenciando los peligrosos, de los no peligrosos. Adicionalmente, es responsable de conducir un registro sobre la generación y manejo de los residuos sólidos en las instalaciones bajo su responsabilidad, así como del cumplimiento de las demás obligaciones sobre residuos, establecidas en las normas reglamentarias y complementarias de la citada Ley.
27. En este contexto, el Artículo 37° de la LGRS¹⁹ establece que los generadores de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal se encuentran obligados a presentar ante el OEFA los siguientes documentos:
- (i) Declaración Anual del Manejo de Residuos Sólidos conteniendo información sobre los residuos generados durante el año transcurrido.



¹⁸ Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos

"Artículo 14°.- Definición de residuos sólidos"

Son residuos sólidos aquellas sustancias, productos o subproductos en estado sólido o semisólido de los que su generador dispone, o está obligado a disponer, en virtud de lo establecido en la normatividad nacional o de los riesgos que causan a la salud y el ambiente, para ser manejados a través de un sistema que incluya, según corresponda, las siguientes operaciones o procesos:

1. Minimización de residuos
2. Segregación en la fuente
3. Reaprovechamiento
4. Almacenamiento
5. Recolección
6. Comercialización
7. Transporte
8. Tratamiento
9. Transferencia
10. Disposición final".

¹⁹ Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos.

"Artículo 37°.- Los generadores de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal, remitirán en formato digital, a la autoridad a cargo de la fiscalización correspondiente a su Sector, los siguientes documentos:

37.1 Una Declaración Anual del Manejo de Residuos Sólidos conteniendo información sobre los residuos generados durante el año transcurrido.

37.2 Su Plan de Manejo de Residuos Sólidos que estiman van a ejecutar en el siguiente periodo conjuntamente con la Declaración indicada en el Numeral anterior (...)

37.3 Un Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos por cada operación de traslado de residuos peligrosos (...)"



- (ii) Plan de Manejo de Residuos Sólidos que estiman van a ejecutar en el siguiente periodo conjuntamente con la Declaración indicada en el Numeral anterior, de acuerdo con los términos que se señale en el RLGRS.
- (iii) **Un Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos** por cada operación de traslado de residuos peligrosos.

28. El Artículo 43° del RLGRS²⁰ establece que los manifiestos acumulados del mes anterior deberán ser entregado a la autoridad competente durante los quince (15) primeros días de cada mes.
29. En ese orden de ideas Grifo Master, en su calidad de titular de actividades de hidrocarburos, debe acatar la normativa ambiental vigente, la misma que ha dispuesto la obligación de presentar ante el OEFA, autoridad administrativa competente para la fiscalización de los residuos sólidos no municipales en el subsector hidrocarburos, los manifiestos acumulados del mes anterior durante los quince (15) primeros días de cada mes.

IV.2.2 Análisis del hecho imputado N° 1

30. Mediante Carta N° 782-2012-OEFA/DS²¹ del 29 de marzo del 2012, la Dirección de Supervisión del OEFA requirió a Grifo Master que remita los manifiestos de los residuos sólidos peligrosos generados durante la ejecución de su Plan de Abandono Parcial, tal como se detalla a continuación:

"(...) En tal sentido, solicitamos a usted se sirva remitirnos la siguiente documentación:

- **Manifiestos de los residuos peligrosos generados durante el Plan de abandono.**
- *Monitoreo de la calidad de aire y ruido, realizado durante el Plan de Abandono.*
- *Informe sobre el uso que se le dio a los tanques retirados.*

"(...)."

(El énfasis es agregado).

31. En atención al requerimiento efectuado por la Dirección de Supervisión, mediante escrito del 10 de mayo del 2011, Grifo Master señaló que adjuntaba "copia de los manifiestos de manejo de residuos sólidos peligrosos (borras, agua contaminada y residuos metálicos: tanques y tuberías)". Sin embargo, de la revisión de los documentos adjuntos al referido escrito, la Dirección de Supervisión advirtió que el administrado no presentó los referidos manifiestos, lo cual fue recogido en el Informe N° 523-2012-OEFA/DS:

"El administrado no presentó manifiestos de disposición final de residuos generados en el Plan de Abandono."²²

32. Mediante Resolución Subdirectoral N° 717-2013-OEFA-DFSAI/SDI se inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Grifo Master debido a

²⁰ Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.

"Artículo 43°.- "El generador y las EPS-RS o EC-RS, según sea el caso que han intervenido hasta la disposición final, remitirán y conservarán el manifiesto indicado en el Artículo anterior, ciñéndose a lo siguiente:

1. El generador entregará a la autoridad del sector competente durante los quince primeros días de cada mes, los manifiestos originales acumulados del mes anterior; en caso que la disposición final se realice fuera del territorio nacional, adjuntará copias de la Notificación del país importador, conforme al Artículo 95 del Reglamento y la documentación de exportación de la Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas.
(...)."

²¹ Folio 232 del Expediente.

²² Folio 250 del Expediente.





que no habría presentado los manifiestos de disposición de los residuos sólidos peligrosos generados durante la ejecución de su Plan de Abandono Parcial.

33. De la revisión de la documentación que obra en el Expediente se verificó que pese al requerimiento efectuado por el OEFA, Grifo Master no presentó los manifiestos de residuos sólidos peligrosos generados durante la ejecución de su Plan de Abandono Parcial.
34. Tal como se indica en el párrafo 26, de acuerdo con el Artículo 37° de la LGRS los generadores de residuos sólidos están obligados a presentar, entre otros, los manifiestos de manejo de residuos sólidos peligrosos.
35. Por tanto, del análisis de lo actuado en el Expediente ha quedado acreditado que Grifo Master ha incurrido en el incumplimiento de presentar ante el OEFA los manifiestos de disposición de los residuos sólidos peligrosos generados durante la ejecución de su Plan de Abandono Parcial, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa en este extremo.

IV.3 **Hecho Imputado N° 2: Grifo Master no habría realizado los monitoreos de calidad de aire y de ruido, de conformidad con lo establecido en su Plan de Abandono Parcial**

IV.3.1 **Los instrumentos de gestión ambiental como herramientas para la concretización del derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado**

36. El Artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que constituye un derecho fundamental de la persona el gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida. Dicha manifestación constitucional exige que las leyes se apliquen en función a este derecho fundamental, imponiendo a los organismos públicos el deber de tutelarlos y a los particulares de respetarlos, de conformidad con lo señalado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaídas en el Expediente N° 3343-2007-PA/TC²³.



37. El Artículo I del Título Preliminar de la LGA establece el deber de todas las personas -naturales o jurídicas- de contribuir a una efectiva gestión ambiental, es decir, cumplir con las políticas, principios y regulaciones sectoriales ambientales, con el fin de lograr un ordenamiento efectivo. Ello, como presupuesto para aspirar a un desarrollo sostenible del país, a la garantía de protección del ambiente, a la salud de las personas en forma individual y colectiva, a la conservación de la diversidad biológica y al aprovechamiento sostenible de los recursos naturales.
38. En ese contexto, el derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas destinadas a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades causen o puedan causar al medio ambiente. A su vez, dichas medidas provendrán, entre otros, del marco jurídico

²³ En la Sentencia emitida en el Expediente N° 3343-2007-PA/TC, el Tribunal Constitucional señaló lo siguiente:

"(...) El derecho al ambiente equilibrado y adecuado participa tanto de las propiedades de los derechos reaccionales -libertad negativa (de no dañar el medio ambiente)- como de los derechos prestacionales -libertad positiva (evitar, proteger y/o reparar los daños inevitables que se produzcan)-. En su faz reaccional, se traduce en la obligación de los particulares y del Estado de abstenerse de realizar cualquier tipo de actos que afecten al ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida humana. En su dimensión prestacional, impone a los particulares y al Estado tareas u obligaciones destinadas a conservar el ambiente equilibrado, las cuales se traducen, a su vez, en un haz de posibilidades. Esto no sólo supone tareas de conservación, sino también de prevención y evidentemente de reparación o compensación de los daños producidos (...)."



aplicable al medio ambiente y aquellas asumidas por dichos particulares en sus instrumentos de gestión ambiental.

39. De acuerdo a lo señalado por la LGA, los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la Política Nacional del Ambiente²⁴, la misma que está conformada por lineamientos y objetivos medianamente definidos²⁵. Dicha ejecución se da en función a los principios establecidos en la LGA y en lo señalado por sus normas complementarias y reglamentarias²⁶.
40. En ese sentido, la finalidad de estos instrumentos es alcanzar el objetivo trazado en la Política Nacional del Ambiente, el cual busca: *"mejorar la calidad de vida de las personas, garantizando la existencia de ecosistemas saludables, viables y funcionales en el largo plazo; y el desarrollo sostenible del país, mediante la prevención, protección y recuperación del ambiente y sus componentes, la conservación y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, de una manera responsable y congruente con el respeto de los derechos fundamentales de la persona"*²⁷.
41. A partir de la Política Nacional del Ambiente surgen además un conjunto de acciones que el Estado se compromete a desarrollar y promover con el fin de preservar y conservar el ambiente frente a las actividades humanas que pudieran afectarlo. Cabe señalar que dicha política se adoptó en función al mandato establecido en el Artículo 67° de nuestra Constitución²⁸.
42. En ese sentido, el Tribunal Constitucional señala que la Política Ambiental guarda una relación intrínseca con lo dispuesto en el Numeral 22 del Artículo 2° de la Constitución Política del Perú que reconoce el derecho fundamental de toda persona *"a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida"*²⁹,



²⁴ La Política Nacional del Ambiente fue aprobada mediante el Decreto Supremo N° 012-2009-MINAM, publicado el 23 de mayo del 2009.

²⁵ LANEGRA, Iván. "Haciendo funcionar al Derecho Ambiental: elección y diseño de los instrumentos de gestión ambiental". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Lima, año 3, número 6, 2008, p. 139.

²⁶ **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.**
"Artículo 16°.- De los instrumentos
16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias."

²⁷ **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.**
"Artículo 9°.- Del objetivo
La Política Nacional del Ambiente tiene por objetivo mejorar la calidad de vida de las personas, garantizando la existencia de ecosistemas saludables, viables y funcionales en el largo plazo; y el desarrollo sostenible del país, mediante la prevención, protección y recuperación del ambiente y sus componentes, la conservación y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, de una manera responsable y congruente con el respeto de los derechos fundamentales de la persona."

²⁸ **Constitución Política del Perú de 1993.**
"Artículo 67°.- El Estado determina la política nacional del ambiente. Promueve el uso sostenible de sus recursos naturales."

²⁹ En la Sentencia emitida en el Expediente N° 0048-2004-PI/TC, el Tribunal Constitucional señala lo siguiente:

"Argumento 31: El Artículo 67° de la Constitución establece la obligación perentoria del Estado de instituir la política nacional del ambiente. Ello implica un conjunto de acciones que el Estado se compromete a desarrollar o promover, con el fin de preservar y conservar el ambiente frente a las actividades humanas que pudieran afectarlo.

Esta política nacional -entendida como el conjunto de directivas para la acción orgánica del Estado a favor de la defensa y conservación del ambiente- debe permitir el desarrollo integral de todas las generaciones de peruanos que tienen el derecho de gozar de un ambiente adecuado para el bienestar de su existencia. Esta responsabilidad



constituyendo una clara opción por la garantía de este derecho, así como una opción decidida por el desarrollo sostenible³⁰.

43. Por lo tanto, los instrumentos de gestión ambiental no solamente se configuran como un mecanismo orientado a aplicar o concretar el objetivo de la Política Ambiental, sino también a hacer efectivo el derecho constitucional a un ambiente equilibrado y adecuado, mediante la fijación de un conjunto de obligaciones, incentivos y responsabilidades destinados a aquellos actores que por sus actividades pudieran generar impactos al ambiente³¹.
44. En esa línea, la LGA establece que los titulares de todas las actividades económicas deben garantizar que al cierre de actividades o instalaciones no subsistan impactos ambientales negativos de carácter significativo, debiendo considerar tal aspecto al diseñar y aplicar los instrumentos de gestión ambiental que les correspondan, de conformidad con el marco legal vigente³².

IV.3.2 La naturaleza e importancia del Plan de Abandono como instrumento de gestión ambiental

45. El Artículo 4° del RPAAH define, entre otros, al Plan de Abandono como un instrumento de gestión ambiental que consiste en un conjunto de acciones para abandonar un área o instalación, corregir cualquier condición adversa ambiental e implementar el reacondicionamiento que fuera necesario para volver el área a su estado natural o dejarla en condiciones apropiadas para su nuevo uso.
46. La importancia del Plan de Abandono se manifiesta en la inclusión de medidas a adoptarse para evitar impactos adversos al ambiente por efecto de los residuos sólidos, líquidos o gaseosos que puedan existir o que puedan aflorar con posterioridad en las áreas donde ya no se vaya a ejecutar actividades. Además, se mantiene la obligación del titular de vigilar las instalaciones y el área para evitar y controlar la ocurrencia de incidentes de contaminación o daños ambientales, de ser el caso³³.



estatal guarda relación con lo dispuesto en el Artículo 2º, Inciso 22) de la Constitución, que reconoce el derecho fundamental de toda persona "a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida. Dicha política debe promover el uso sostenible de los recursos naturales; ergo, debe auspiciar el goce de sus beneficios resguardando el equilibrio dinámico entre el desarrollo socioeconómico de la Nación y la protección y conservación de un disfrute permanente."

³⁰ ANDALUZ WESTREICHER, Carlos. *Manual de Derecho Ambiental*. Lima: Iustitia, 2001, p. 412.

³¹ LANEGRA, Iván. Op. Cit. p. 140.

³² **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.**
"Artículo 27°.- De los planes de cierre de actividades
Los titulares de todas las actividades económicas deben garantizar que al cierre de actividades o instalaciones no subsistan impactos ambientales negativos de carácter significativo, debiendo considerar tal aspecto al diseñar y aplicar los instrumentos de gestión ambiental que les correspondan de conformidad con el marco legal vigente. La Autoridad Ambiental Nacional, en coordinación con las autoridades ambientales sectoriales, establece disposiciones específicas sobre el cierre, abandono, post-cierre y post-abandono de actividades o instalaciones, incluyendo el contenido de los respectivos planes y las condiciones que garanticen su adecuada aplicación."

³³ **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.**

"Artículo 89°.- El Titular que haya tomado la decisión de dar por terminada sus Actividades de Hidrocarburos, deberá comunicarlo por escrito a la DGAAE. Dentro de los cuarenta y cinco (45) días calendario siguientes deberá presentar ante la DGAAE un Plan de Abandono, coherente con las acciones de abandono descritas en los instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, debiéndose observar lo siguiente:

a. *Teniendo en cuenta el uso futuro previsible que se le dará al área, las condiciones geográficas actuales y las condiciones originales del ecosistema se propondrá, en el Plan de Abandono las acciones de descontaminación, restauración, reforestación, retiro de instalaciones y otras que sean necesarias para abandonar el área, así como el cronograma de ejecución.*



47. Así, el Plan de Abandono como instrumento de gestión ambiental es elaborado en función del principio de prevención, el cual genera un deber del Estado de establecer obligaciones a los particulares con el fin de evitar o minimizar los efectos adversos en las áreas donde se ejecutaron actividades extractivas.
48. Por tanto, incumplir con las obligaciones asumidas en el mencionado instrumento de gestión ambiental expone al ambiente y a sus componentes a posibles daños irreparables.

IV.3.3 La obligación de cumplir con los compromisos establecidos en el Plan de Abandono Parcial

49. El Artículo 89° del RPAAH establece que los titulares de las actividades de hidrocarburos que hayan tomado la decisión de terminar sus actividades están obligados a comunicar su decisión de abandonar sus instalaciones y presentar el Plan de Abandono a la autoridad correspondiente para su aprobación.
50. Los Literales a) y b) de la referida norma establecen que **el Plan de Abandono deberá incluir las acciones de descontaminación, restauración, reforestación, retiro de instalaciones y otras que sean necesarias para abandonar el área**, así como el cronograma de ejecución, de modo que el incumplimiento del referido instrumento de gestión ambiental constituye una infracción a la citada norma.
51. Asimismo, el Artículo 90° del RPAAH señala que el Plan de Abandono Parcial se regirá por lo dispuesto en el Artículo 89° del citado cuerpo normativo³⁴.
52. En ese orden de ideas Grifo Master como titular de actividades de hidrocarburos, se encuentra obligado a cumplir con los compromisos asumidos en su Plan de Abandono Parcial.

IV.3.4 Análisis del hecho imputado N° 2

53. A través de su Plan de Abandono Parcial, Grifo Master se comprometió a realizar tres (3) monitoreos de calidad de aire y de ruido: (i) Al inicio de los trabajos;

- b. *La verificación del cumplimiento del Plan de Abandono a lo largo de su ejecución y la verificación del logro de los objetivos del Plan de Abandono será efectuada por OSINERG, constituyendo el incumplimiento del Plan de Abandono, infracción al presente Reglamento.*
- c. *Conjuntamente con la presentación de la solicitud de aprobación del Plan de Abandono el responsable del proyecto deberá otorgar Garantía de Seriedad de Cumplimiento (Carta Fianza), que sustente el cumplimiento de los compromisos contenidos en el Plan de Abandono. La Garantía debe ser extendida a favor del Ministerio de Energía y Minas, por una entidad del sistema financiero nacional, por un monto igual al 30% del monto total de las inversiones involucradas en el Plan de Abandono propuesto, con vigencia hasta noventa (90) días calendario después de la fecha programada para la culminación de las actividades consideradas en el Plan de Abandono.*
- d. *La garantía de Seriedad de Cumplimiento del Plan de Abandono, no podrá ser liberada hasta que el OSINERG informe a la DGAAE su conformidad a la ejecución del Plan de Abandono y al cumplimiento de las metas ambientales de éste. Durante la elaboración del Plan de Abandono y el trámite de aprobación, el responsable u operador mantendrá vigilancia de las instalaciones y el área para evitar, y controlar de ser el caso, la ocurrencia de incidentes de contaminación o daños ambientales."*

³⁴ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

"Artículo 90°.- El Plan de Abandono Parcial se ceñirá a lo establecido en el Artículo anterior en lo referente a tiempo y procedimiento. Este abandono parcial no requiere de Garantía de Seriedad de Cumplimiento."



(ii) cuando estén avanzados en un 50%; y, (iii) al término de la ejecución del mismo, de acuerdo al siguiente detalle³⁵:

*"Presentar el programa de monitoreo durante el plan de abandono (ruido y calidad de aire).
Rpta: El programa de Monitoreos durante el Plan de Abandono se realizará de la siguiente manera:*

-Se realizarán 3 monitoreos: al inicio de los trabajos, cuando los trabajos se tengan avanzados un 50% y al término del Plan de Abandono.

- Estos monitoreos se realizarán al barlovento y sotavento

Monitoreo de la calidad del aire (D.S. N° 074-2001-PCM):

Se tomarán en cuenta los siguientes parámetros:

Plomo

SO₂

H₂O

CO

NOX

PM-10 (Este material particulado se monitoreará 24 horas continuadas para conocer con exactitud su concentración, que para ser respirable no debe sobrepasar los 150 ugr/m3).

Monitoreo del ruido (D.S. N° 085-2003-PCM):

El ruido en la zona es generalmente producido por el tránsito vehicular y peatonal.

El ruido será monitoreado cada veinte (20) minutos, en las horas punta (6 horas a 10 horas y 17 horas a 21 horas). Cuando no son horas punta el monitoreo del ruido se realizará cada 40 minutos. No debe pasar los 70 decibeles en horario diurno, ni los 60 decibeles en horario nocturno, puesto que la zona es comercial."

(El énfasis es agregado).

54. Mediante Carta N° 782-2012-OEFA/DS³⁶ del 29 de marzo del 2012, la Dirección de Supervisión del OEFA requirió a Grifo Master que remita los monitoreos de calidad de aire y de ruido realizados durante la ejecución del Plan de Abandono Parcial, tal como se detalla a continuación:

"(...) En tal sentido, solicitamos a usted se sirva remitirnos la siguiente documentación:

- Manifiestos de los residuos peligrosos generados durante el Plan de abandono.*
- **Monitoreo de la calidad de aire y ruido, realizado durante el Plan de Abandono.***
- Informe sobre el uso que se le dio a los tanques retirados.*

(...)"

(El énfasis es agregado).

55. El 10 de mayo del 2011, Grifo Master presentó un escrito al cual adjuntó la copia del documento denominado "*Informe del Monitoreo Ambiental Marzo 2011 (Primer Trimestre)*"³⁷. Sin embargo, de la revisión del mencionado documento la Dirección de Supervisión advierte que el monitoreo presentado por el administrado tenía por objetivo verificar el manejo ambiental de su proceso de comercialización, de modo que no corresponde a los que se encontraba comprometido en su Plan de Abandono, tal como lo precisa el mencionado informe de monitoreo:

"1.2. OBJETIVO

El objetivo principal que tiene el monitoreo es verificar el manejo ambiental que tiene ESTACIÓN DE SERVICIOS GRIFO MASTER S.R.L., como producto de su proceso de comercialización, tanto como emisiones gaseosas y ruidos; como parte de la protección que se debe brindar al medio ambiente (hombre-naturaleza) y a los recursos naturales. (...)"

(El énfasis es agregado).

³⁵ De conformidad a lo establecido en el Informe N° 009-2010-MEM-AAE/HCG, obrante a folios 10 y 11 del Expediente.

³⁶ Folio 232 del Expediente.

³⁷ Folios del 205 al 219 del Expediente.



56. Por Resolución Subdirectoral N° 717-2013-OEFA-DFSAI/SDI se inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Grifo Master en tanto no habría realizado los monitoreos de calidad de aire y de ruido de conformidad a lo establecido en su Plan de Abandono Parcial.
57. De lo actuado en el Expediente no se advierte que Grifo Master haya realizado los monitoreos de calidad de aire y de ruido de conformidad a lo establecido en su Plan de Abandono Parcial, en efecto no existe medio probatorio ni indicios de que Grifo Master haya cumplido con el compromiso recogido en su Plan de Abandono Parcial.
58. En consecuencia, del análisis de lo actuado en el Expediente ha quedado acreditado que Grifo Master infringió lo establecido en el Inciso b) del Artículo 89° del RPAAH, debido a que no realizó los monitoreos de calidad de aire y de ruido, de conformidad a lo establecido en su Plan de Abandono Parcial.

IV.4 Hecho imputado N° 3: Grifo Master no habría presentado la información requerida por la Dirección de Supervisión del OEFA referida a la verificación del nivel de explosividad registrado durante la desgasificación de los tanques de almacenamiento 1, 2, 3, 4 y 5

IV.3.1 La obligación de presentar la información solicitada por la autoridad administrativa

59. El Artículo 22° del Reglamento de Supervisión de Actividades Energéticas y Mineras del Organismo Supervisor de la Inversión en Minería y Energía, Resolución de Consejo Directivo N° 205-2009-OS/CD (en adelante, RSAEM)³⁸, faculta a las empresas supervisoras a exigir a las personas naturales o jurídicas supervisadas la presentación de diversa documentación y en general todo lo necesario para el ejercicio de su labor de supervisión.

IV.4.2 Análisis del hecho Imputado N° 3

60. Mediante Resolución Subdirectoral N° 717-2013-OEFA-DFSAI/SDI se dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador contra Grifo Master, en tanto que no habría presentado la información requerida por la Dirección de Supervisión del OEFA referida a la verificación del nivel de explosividad registrado durante la desgasificación de los tanques de almacenamiento 1, 2, 3, 4 y 5, según lo indicado en el Informe N° 523-2012-OEFA/DS-HID.
61. Del Informe N° 523-2012-OEFA/DS-HID³⁹ se advierte que la imputación materia de análisis se sustenta en la Carta N° 782-2012-OEFA/DS, a través de la cual la Dirección de Supervisión habría solicitado a Grifo Master información sobre la verificación del nivel de explosividad registrado durante la desgasificación de los

³⁸ Reglamento de Supervisión de Actividades Energéticas y Mineras del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 205-2009-OS/CD.

"Artículo 22°.- "Facultades de las Empresas Supervisoras

(...)

c) Exigir a las personas naturales o jurídicas supervisadas la exhibición o presentación de documentos, incluyendo libros contables, facturas, recibos, comprobantes de pago, registros magnéticos/electrónicos y en genera todo lo necesario para el ejercicio de su labor de supervisión.

(...)."

³⁹ Folios 256 reverso del Expediente.



tanques de almacenamiento 1, 2, 3, 4 y 5. Sin embargo, de la revisión de la referida carta se desprende que no se requirió al administrado la referida información, tal como se detalla a continuación⁴⁰:

"(...)

(...) se comunica que su representada no ha remitido todos los documentos solicitados durante la supervisión, respecto a la ejecución del Plan de Abandono Parcial de la Estación de Servicios Grifo Master. En tal sentido, solicitamos a usted se sirva remitirnos la siguiente documentación:

- Manifiestos de los residuos sólidos peligrosos generados durante el Plan de abandono.
- Monitoreo de la calidad de aire y ruido, realizado durante el Plan de Abandono.
- Informe sobre el uso que se le dio a los tanques retirados.

(...)." "

62. Como puede apreciarse, solo se requirió a Grifo Master la presentación de la siguiente documentación: (i) Manifiestos de los residuos sólidos peligrosos generados durante el Plan de abandono; (ii) Monitoreo de la calidad de aire y ruido, realizado durante el Plan de Abandono; e, (iii) Informe sobre el uso que se le dio a los tanques retirados.
63. Por tanto, considerando que el OEFA no solicitó a Grifo Master la información referida a la verificación del nivel de explosividad registrado durante la desgasificación de los tanques de almacenamiento 1, 2, 3, 4 y 5, dicha obligación no le resultaba exigible. En tal sentido en atención a lo actuado en el Expediente corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en el presente extremo.

IV.5 Determinación de las medidas correctivas

IV.5.1 Objetivo, marco legal y condiciones de las medidas correctivas



64. La medida correctiva cumple con el objetivo definitivo retrospectivo, esto es, reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público⁴¹.
65. El Numeral 1) del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental señala que el OEFA podrá: *"ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas"*.
66. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325 aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA. De acuerdo a este Lineamiento, para que proceda la aplicación de una medida correctiva deben concurrir las siguientes condiciones:

⁴⁰ Folios 232 del Expediente.

⁴¹ Véase MORÓN URBINA, Juan Carlos. *"Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración"*. En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Círculo de Derecho Administrativo. Lima 2010, p. 147.



- (i) La conducta infractora tiene que haber sido susceptible de producir efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
- (ii) La medida debe resultar necesaria para revertir o disminuir los efectos de la conducta infractora.

67. Los efectos mencionados consisten en afectaciones generadas al ambiente, las cuales pueden ser de dos tipos: (i) ecológica pura, que se refiere a la afectación al ambiente y recursos naturales (afectación directa); y, (ii) por influjo ambiental, que se refiere a la afectación de la salud de las personas como consecuencia de la contaminación ambiental (afectación indirecta).
68. Asimismo, para contrarrestar las mencionadas afectaciones existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas: medidas de adecuación, medidas paralizadoras, medidas restauradoras y medidas compensatorias⁴².
69. En el presente caso, corresponde imponer una medida de adecuación, la cual tiene por objeto que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados, para así asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas; por ejemplo, cursos de capacitación ambiental obligatorios y los procesos de adecuación.
70. Asimismo, considerando la suspensión del procedimiento administrativo sancionador condicionada al cumplimiento de las medidas correctivas conforme a lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, conviene precisar que posteriormente al dictado de dichas medidas se iniciará el procedimiento de



⁴² Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD

"III. Tipos de medidas correctivas

31. Cabe señalar que existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas, a saber:

- a. **Medidas de adecuación:** tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados, para así asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deberían darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios.
Estas medidas son los cursos de capacitación ambiental obligatorios y los procesos de adecuación conforme a los instrumentos de gestión ambiental regulados en los Literales a) y d) del Numeral 136.4 del Artículo 136° de la LGA y los Incisos (vi) y (ix) del Numeral 38.2 del Artículo 38° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.
- b. **Medidas de paralización:** pretenden paralizar o neutralizar la actividad que genera daño ambiental, y así evitar que se continúe con la afectación del ambiente y la salud de las personas. En esta categoría podemos encontrar medidas como el decomiso de bienes, la paralización o restricción de actividades o el cierre temporal o definitivo de establecimientos, las cuales están contempladas en los Literales a), b) y c) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA y los Incisos (i), (ii) y (iv) del Numeral 38.2 del Artículo 38° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.
- c. **Medidas de restauración:** tienen por objeto restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, con la finalidad de retornar al estado de cosas existente con anterioridad a la afectación. Estas medidas se encuentran reguladas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA y el Inciso (v) del Numeral 38.2 del Artículo 38° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.
- d. **Medidas de compensación ambiental:** tienen por finalidad sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado. Estas medidas se encuentran establecidas en el Literal c) del Numeral 136.4 del Artículo 136° de la LGA, el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA y el Inciso (v) del Numeral 38.2 del Artículo 38° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA."



ejecución correspondiente por parte de esta Dirección, en el que se verificará su cumplimiento considerando la modalidad y los plazos otorgados para ello.

71. En el acápite previo se han verificado la comisión de dos infracciones por parte de Grifo Master, por lo que procede analizar el tipo de medida cautelar a dictar.

IV.5.2 Por no presentar los manifiestos de disposición de los residuos generados en la ejecución del Plan de Abandono (Hecho imputado N°1)

72. En el presente caso, ha quedado acreditado que Grifo Master no presentó los manifiestos de disposición de los residuos generados en la ejecución del Plan de Abandono. En ese sentido, corresponde dictar una medida correctiva de adecuación consistente que en un plazo no mayor a treinta días (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado con la presente resolución, capacite al personal responsable de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental en temas referidos a residuos sólidos mediante la participación de una institución competente.

73. Con el fin de verificar el cumplimiento de dicha medida, el administrado deberá remitir al OEFA en un plazo de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo establecido en el Numeral anterior, los certificados o constancias que acrediten la capacitación efectuada a su personal.

IV.5.3 Por no haber realizado los monitoreos de calidad de aire y de ruido, de conformidad con lo establecido en el Plan de Abandono Parcial (Hecho imputado N° 2)

74. En el presente caso, ha quedado acreditado que Grifo Master no realizó los monitoreos de calidad de aire y de ruido, de conformidad con lo establecido en su Plan de Abandono Parcial. En ese sentido, corresponde dictar una medida correctiva de adecuación consistente que en un plazo no mayor a treinta días (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado con la presente resolución, capacite al personal responsable de verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental en temas de monitoreo y control de calidad ambiental mediante la participación de una institución competente.

75. Con el fin de verificar el cumplimiento de dicha medida, el administrado deberá remitir al OEFA en un plazo de cinco (5) días hábiles contado desde el vencimiento del plazo establecido en el Numeral anterior los certificados o constancias que acrediten la capacitación efectuada a su personal.

76. Cabe resaltar que de acuerdo a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley para la promoción de la inversión, de verificarse el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, el presente procedimiento administrativo sancionador concluirá; caso contrario, el procedimiento administrativo se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

77. Finalmente, es importante reiterar que, de acuerdo segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas Reglamentarias para la aplicación de la Ley N° 30230, en caso la presente resolución adquiera firmeza será tomada en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).





En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA; aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Desestimar el escrito de fecha 6 de enero del 2014 presentado por Estación de Servicios Grifo Master S.R.L. como recurso de apelación contra la Resolución Subdirectoral N° 1218-2013-OEFA-DFSAI/SDI por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Estación de Servicios Grifo Master S.R.L. por la comisión de las siguientes infracciones y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Hecho infractor	Norma que tipifica la infracción administrativa
1	Grifo Master no presentó los manifiestos de disposición de los residuos generados en la ejecución del Plan de Abandono.	Artículo 37° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, en concordancia con el Artículo 43° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM y el Artículo 48° del Reglamento de Protección Ambiental Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
2	Grifo Master no realizó los monitoreos de calidad de aire y de ruido, de conformidad con lo establecido en su Plan de Abandono.	Inciso b) del Artículo 89° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

Artículo 3°.- Ordenar a Estación de Servicios Grifo Master S.R.L. que cumpla con las siguientes medidas correctivas:

N°	Infracción ambiental acreditada	Medidas correctivas	Plazo del cumplimiento	Plazo para acreditar el cumplimiento
1	Grifo Master no presentó los manifiestos de disposición de los residuos generados en la ejecución del Plan de Abandono.	Capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental en temas referidos a residuos sólidos mediante la participación de una institución competente.	Treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	Cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del término del plazo anterior, para lo cual deberá remitir los certificados o constancias que acrediten la capacitación efectuada a su personal.
2	Grifo Master no realizó los monitoreos de calidad de aire y de ruido, de conformidad con lo establecido en su Plan de Abandono.	Capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental en temas de monitoreo y control de calidad ambiental mediante la participación de una institución competente.	Treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	Cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del término del plazo anterior, para lo cual deberá remitir los certificados o constancias correspondientes que acrediten la capacitación efectuada a su personal.

Artículo 4°.- Informar a Estación de Servicios Grifo Master S.R.L. que las medidas correctivas ordenadas suspenden el procedimiento administrativo sancionador, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva. Caso contrario, el referido procedimiento se reanudará quedando habilitado el Organismo de



Evaluación y Fiscalización Ambiental a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

Artículo 5°.- Informar a Estación de Servicios Grifo Master S.R.L que el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas será verificado en el procedimiento de ejecución que iniciará esta Dirección considerando la modalidad y los plazos otorgados para efectuar el referido cumplimiento. En ese sentido, se deberá poner en conocimiento de esta Dirección el cumplimiento de dichas medidas.

Artículo 6°.- Informar a Estación de Servicios Grifo Master S.R.L. que en caso se vuelva a incumplir la medida correctiva ordenada se impondrá automáticamente una multa coercitiva, bajo los parámetros de razonabilidad, no menor de una (1) ni mayor a cien (100) Unidades Impositivas Tributarias, la cual podrá ser duplicada sucesiva e ilimitadamente hasta verificar el cumplimiento de la medida correctiva, de acuerdo a lo establecido en el Numeral 41.2 del Artículo 41° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

Artículo 7°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador seguido contra Estación de Servicios Grifo Master S.R.L. en el siguiente extremo:

Hecho detectado	Norma que establece la obligación ambiental	Norma que tipifica la conducta y la eventual sanción
Grifo Master no habría presentado información al momento de realizar las visitas de supervisión del 21 de marzo y 5 de mayo del 2011, respecto de la verificación del nivel de explosividad registrado durante la desgasificación de los tanques de almacenamiento 1, 2, 3, 4 y 5.	Artículo 22° del Reglamento de Supervisión de Actividades Energéticas y Mineras del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 205-2009-OS/CD.	Rubro 4 de la Resolución N° 028-2003-OS/CD y modificatorias.



Artículo 8°.- Informar a Estación de Servicios Grifo Master S.R.L. que contra la presente resolución únicamente es posible la interposición del recurso impugnativo de apelación, ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General⁴³ y el Artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, que aprueba las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país"⁴⁴. Asimismo, se informa que el recurso de

⁴³ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

"Artículo 207°.- Recursos administrativos

207.1 Los recursos administrativos son:

(...)

b) Recurso de apelación

(...)

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días."

⁴⁴ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite



apelación a una medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, conforme a lo establecido en el Artículo 7° de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD⁴⁵.

Artículo 9°.- Disponer la inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA) de la presente Resolución Directoral. Además, se informa que si la presente resolución adquiere firmeza, los extremos que declararon la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 – Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

.....
María Luisa Egúsqüiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.3 En el supuesto previsto en el Numeral 2.2 precedente, el administrado podrá interponer únicamente el recurso de apelación contra las resoluciones de primera instancia."

⁴⁵ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

"Artículo 7°.- Impugnación de medida correctiva

El recurso de apelación a una medida correctiva se concede sin efecto suspensivo."